



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE PASTO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha: 26/04/2022

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
52004189002 2017 00290	Ejecutivo Singular	WILLIAM HENRY - LINARES ROSERO vs OSCAR GERMAN GARCIA NARVAEZ	Auto Ordena Correr Traslado Excepciones Merito	25/04/2022
52004189002 2017 00471	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA vs JORGE FLORENTINO CASTILLO TAUTAS	Designa nuevo curador ad-litem y releva anterior.	25/04/2022
52004189002 2018 00162	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA. vs CAMILO ANDRES BUSTAMANTE LOMBANA	Auto termina proceso por pago total de la obligación.	25/04/2022
52004189002 2018 00257	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA. vs LUIS GERARDO URBANO GALVIS	Auto termina proceso por pago total de la obligacion.	25/04/2022
52004189002 2018 00686	Ejecutivo Mixto	GLADYS DEL CARMEN - BENAVIDES IBARRA vs CLAUDIA - CORAL	Auto termina proceso por cumplimiento del acuerdo conciliatorio.	25/04/2022
52004189002 2019 00477	Verbal Sumario	ORFA MARÍA TORO DE MORA vs CLAUDIA PATRICIA IBARRA	Auto que fija fecha para audiencia Unica.	25/04/2022
52004189002 2020 00180	Ejecutivo Singular	CARMEN - BENAVIDES IBARRA vs MONICA SORAY OLIVA	Designa nuevo curador ad-litem y releva al anterior.	25/04/2022
52004189002 2021 00284	Ejecutivo con Título Hipotecario	JEAN GEORGE - GRIJALBA BOLANOS vs MARÍA MARLENI VALDES SAVEDRA	Auto termina proceso por pago total de la obligación.	25/04/2022
52004189002 2022 00098	Ejecutivo Singular	EDUARDO ILDEFONSO ERASO vs HEMI YOLANDA - GURRERO ARAUJO	Auto termina proceso por pago de la obligación.	25/04/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 26/04/2022 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 p.m.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
SECRETARI@

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 22 de abril de 2022. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, en donde la parte demandada, dentro de la oportunidad legal ha presentado escrito de excepciones. Sírvase proveer.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, abril veinticinco de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2017-00290-00
Demandante:	William Henry Linares Rosero
Demandado:	Oscar Germán García Narváez

ORDENA CORRER TRASLADO DE EXCEPCIONES

Prosiguiendo con el trámite del presente asunto, se observa que el señor OSCAR GERMÁN GARCÍA NARVÁEZ, dentro de la oportunidad legal, ha propuesto excepciones de mérito.

En consecuencia, se ordenará correr traslado a la parte Demandante, del escrito de excepciones, por el termino de diez (10) días, en la forma prevista en el artículo 443 numeral 1 del Código General del Proceso.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,

RESUELVE

PRIMERO: Del escrito de excepciones de mérito presentado por la parte demandada OSCAR GERMÁN GARCÍA NARVÁEZ, dese TRASLADO a la PARTE DEMANDANTE, por el término legal de diez (10) días, atendiendo lo dispuesto en el artículo 443 numeral 1 del Código General del Proceso, con el fin de que se realicen las manifestaciones al respecto, además de que se pidan y adjunten las pruebas que se pretendan hacer valer.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada ANGIE LORENA GARCÍA GONZÁLEZ, mayor de edad, identificada con C.C. No. 1.085.941.012 de Ipiales,

abogada titulada y en ejercicio, portadora de la T. P. No. 354.715 del C. S. de la J.,
como apoderada judicial del demandado OSCAR GERMAN GARCÍA NARVÁEZ,
en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 22 de abril de 2022. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, en donde el Curador ad litem designado allega escrito manifestando que no acepta el cargo por estar cumpliendo con más de cinco curadurías ad litem

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, abril veinticinco de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2017-00471-00
Demandante:	Banco Agrario de Colombia
Demandado:	Jorge Florentino Castillo Tautas

RELEVA Y DESIGNA NUEVO CURADOR AD-LITEM

El profesional del derecho OMAR HERNÁN MENA LEGARDA, allega escrito excusándose por no aceptar la designación de Curador ad litem dentro del presente asunto, al estar cumpliendo con más de cinco curadurías ad litem, justificación valedera para el efecto de conformidad con lo estatuido en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso que a la letra reza:

“La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente”. (Destaca el Juzgado).

En consecuencia, resulta procedente relevar del cargo al abogado OMAR HERNÁN MENA LEGARDA y en su lugar se designará como nuevo Curador Ad-litem del señor JORGE FLORENTINO CASTILLO TAUTAS, al profesional del derecho FABIAN MARTIN PARRA CORDOBA.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Pasto,

RESUELVE

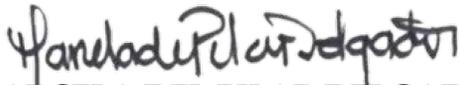
PRIMERO. - RELEVAR como Curador Ad-litem del señor JORGE FLORENTINO CASTILLO TAUTAS, al profesional del derecho OMAR HERNÁN MENA LEGARDA.

SEGUNDO. - DESIGNAR como nuevo CURADOR AD-LITEM del señor JORGE FLORENTINO CASTILLO TAUTAS, al profesional del derecho FABIAN MARTIN PARRA CORDOBA, a quien puede ser localizado en el correo electrónico: fabianp2910@hotmail.es, celular: 3103990323, Dirección: carrera 22 N° 17-27 Edificio Orient - Oficina 307, para que comparezca a notificarse del mandamiento de pago.

Comuníquese al profesional del derecho su designación, con cargo a la parte interesada, atendiendo los lineamientos del artículo 49 del C. G. del P., advirtiéndole que desempeñará el cargo en forma gratuita y que el nombramiento es de forzosa aceptación, excepto que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

Salvo lo dispuesto en el inciso anterior, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, la parte de demandante, deberá indicarle además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, podrá comunicarse previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico institucional del Juzgado: j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co, para notificarse por medio electrónicos durante la vigencia del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 22 de abril de 2022. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que la parte demandante ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación. Hay auto que ordena seguir adelante con la ejecución de fecha 08 de julio de 2019. Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, abril veinticinco de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2018-00162-00
Demandante:	Banco de Bogotá
Demandado:	Camilo Andrés Bustamante Lombana

TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

El doctor RAUL RENEE ROA MONTES, en su calidad de Apoderado Especial del Banco de Bogotá, debidamente facultado para recibir, mediante memorial remitido al correo institucional de este Despacho, también suscrito por la abogada CLAUDIA SOFIA MARTINEZ SANTANDER, informan que la parte demandada ha cancelado la totalidad de las obligaciones, incorporadas en el pagaré No. 1085316630; que se encontraba pendiente de satisfacer y que era perseguido en este asunto; en consecuencia solicita la terminación del proceso, el levantamiento de medidas cautelares y el archivo del negocio.

Acreditado el pago total de la obligación, conforme a las solicitud elevada, es procedente aplicar el artículo 1625 del Código Civil, en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, dando por terminado el proceso, levantando las medidas cautelares practicadas por no existir embargo del remanente, desglosando los documentos aportados a la demandada atendiendo lo indicado en el artículo 116 del estatuto procesal vigente y ordenando finalmente el archivo del expediente, despachando de esta forma favorablemente la solicitud presentada.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar TERMINADO el Proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía radicado bajo la partida 520014189002-2018-00162, propuesto por el BANCO

DE BOGOTÁ, a través de apoderada judicial, en contra de CAMILO ANDRÉS BUSTAMANTE LOMBANA, por pago total de la obligación, de conformidad por lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros depositados a nombre del ejecutado CAMILO ANDRÉS BUSTAMANTE LOMBANA, en las entidades financieras: BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTA Y BANCO AGRARIO, atendiendo los límites de inembargabilidad y las salvedades de Ley.

LÍBRESE atento oficio a los Gerentes de las citadas entidades bancarias dándoles a conocer lo aquí dispuesto.

TERCERO. - En caso de existir embargo de remanente, por secretaría PÓNGASE a disposición de la autoridad competente.

CUARTO. - PRACTÍQUESE el desglose de los documentos aportados con la demanda, a favor de la parte demandada, atendiendo lo dispuesto en el artículo 116 del Estatuto Procesal Vigente, antepuestas las constancias del caso.

QUINTO. - Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 22 de abril de 2022. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que la parte demandante ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación. Hay auto que ordena seguir adelante con la ejecución de fecha 11 de diciembre de 2018

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, abril veinticinco de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2018-00257-00
Demandante:	Banco de Bogotá
Demandado:	Luis Gerardo Urbano Galvis

TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

El doctor RAUL RENEE ROA MONTES, en su calidad de Apoderado Especial del Banco de Bogotá, debidamente facultado para recibir, mediante memorial remitido al correo institucional de este Despacho, también suscrito por la abogada CLAUDIA SOFIA MARTINEZ SANTANDER, informan que la parte demandada ha cancelado la totalidad de las obligaciones, incorporadas en el pagaré No. 87718741; que se encontraba pendiente de satisfacer y que era perseguido en este asunto; en consecuencia solicita la terminación del proceso, el levantamiento de medidas cautelares y el archivo del negocio.

Acreditado el pago total de la obligación, conforme a las solicitud elevada, es procedente aplicar el artículo 1625 del Código Civil, en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, dando por terminado el proceso, levantando las medidas cautelares practicadas por no existir embargo del remanente, desglosando los documentos aportados a la parte demandada atendiendo lo indicado en el artículo 116 del estatuto procesal vigente y ordenando finalmente el archivo del expediente, despachando de esta forma favorablemente la solicitud presentada.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar TERMINADO el Proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía radicado bajo la partida 520014189002-2018-00257, propuesto por el BANCO DE BOGOTÁ, a través de apoderada judicial, en contra de LUIS GERARDO URBANO GALVIS, por pago total de la obligación, de conformidad por lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros depositados a nombre del ejecutado LUIS GERARDO URBANO GALVIS, en las entidades financieras: BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTA Y BANCO DE OCCIDENTE, atendiendo los límites de inembargabilidad y las salvedades de Ley.

LÍBRESE atento oficio a los Gerentes de las citadas entidades bancarias dándoles a conocer lo aquí dispuesto.

TERCERO. - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro o corriente a nombre del señor LUÍS GERARDO URBANO GALVIS, en las entidades financieras: BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO ITAU CORPBANCA y BANCO MUNDO MUJER de la ciudad de Pasto.

LÍBRESE atento oficio a los Gerentes de las citadas entidades bancarias dándoles a conocer lo aquí dispuesto.

CUARTO. - En caso de existir embargo de remanente, por secretaría PÓNGASE a disposición de la autoridad competente.

QUINTO. - PRACTÍQUESE el desglose de los documentos aportados con la demanda, a favor de la parte demandada, atendiendo lo dispuesto en el artículo 116 del Estatuto Procesal Vigente, antepuestas las constancias del caso.

SEXTO. - Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el libro radicator.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, abril 22 de 2022. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que el apoderado demandante ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación. Hay embargo de remanente inscrito. No hay orden se seguir adelante con la ejecución.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, abril veinticinco de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Mixto
Expediente:	520014189002-2018-00686-00
Demandante:	Gladis del Carmen Benavides Ibarra
Demandado:	Claudia Nery Coral Narváez

TERMINA PROCESO POR CUMPLIMIENTO DEL ACUERDO CONCILIATORIO

En audiencia llevada a cabo el día 28 de septiembre de 2021, la parte demandante y la demandada, resolvieron conciliar sus diferencias dentro del presente asunto, acuerdo que fue aprobado por el juzgado en los siguientes términos:

“1. APROBAR, el acuerdo conciliatorio celebrado entre la señora GLADIS DEL CARMEN BENAVIDES IBARRA, como parte demandante y la señora CLAUDIA NERY CORAL NARVAEZ, como parte demandada.

En consecuencia, la señora CLAUDIA NERY CORAL NARVAEZ, se compromete a cancelar la suma de\$ 7.250.000, en favor de la PARTE demandante, que comprenden capital, intereses de plazo y mora y costas procesales, suma que se pagará de la siguiente manera:

*La suma de \$ 1.000.000 el día 15 de octubre de 2021
La suma de \$ 1.000.000 el día 16 de noviembre de 2021
La suma de \$ 1.000.000 el día 15 de diciembre de 2021
La suma de \$ 1.000.000 el día 14 de enero de 2022
La suma de \$ 1.000.000 el día 15 de febrero de 2022
La suma de \$ 1.000.000 el día 15 de marzo de 2022
La suma de \$ 1.750.000 el día 18 de abril de 2022*

Los pagos se realizarán en las fechas indicadas, a las 2:00p.m. y en forma personal al apoderado de la parte ejecutante JAIME ARTURO RUANO GONZALEZ, en su oficina de abogado ubicada en la Calle 18 No. 24-29 Oficina 402 Centro Comercial Los Andes.

Por cada pago realizado el abogado RUANO GONZALEZ, expedirá el recibo correspondiente e informará del mismo al juzgado Realizado el pago total, la parte ejecutante se compromete a

solicitar de manera inmediata la terminación del proceso por cumplimiento del acuerdo conciliatorio, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas que estarán vigentes y la cancelación de la hipoteca.

2.En vista del acuerdo conciliatorio logrado, la parte demandante y demandada de común acuerdo solicitan la suspensión del proceso hasta el día 18 de abril de 2022, suspensión que se decreta con base en el numeral segundo del artículo 161 del Código General del Proceso.

No obstante, en caso de incumplimiento en una sola de las cuotas pactadas, se reanudará inmediatamente el proceso, previa solicitud de la parte ejecutante.

Los dineros que se hubieran pagado hasta ese momento, se imputaran conforme lo indica el artículo 1653 del Código Civil.

3.En caso de incumplimiento en el acuerdo conciliatorio y continuación del proceso, la parte ejecutante manifiesta que perseguirá el reconocimiento y pago tanto del capital como intereses de plazo y mora que se hayan generado, dejando sin efectos la condonación de los mismos que realiza la señora GLADIS DEL CARMEN BENAVIDES IBARRA en virtud del acuerdo aquí celebrado. Condición que es aceptada por la parte demandada.

4.La demandada manifiesta que desiste de las excepciones propuestas, en vista del acuerdo logrado, desistimiento que se acepta con amparo en el artículo 316 del Código General del Proceso, sin que haya lugar a condena en costas por tratarse de un acuerdo entre las partes”.

Conforme al acuerdo antes transcrito, mediante escrito remitido al correo institucional de este Despacho el abogado JAIME ARTURO RUANO GONZALEZ, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante pone en conocimiento de esta Judicatura que se ha dado cumplimiento a lo pactado, por lo que solicita la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del negocio.

De forma subsidiaria solicita que por encontrarse remanente inscrito en el presente asunto y a favor del proceso 2020-00113, cursante en el Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto, se dejen a disposición las medidas cautelares que aquí hayan sido decretadas; no obstante una vez revisado el expediente, esta Judicatura encuentra que si bien es cierto se encuentra inscrito un remanente, cierto es también que, el mismo NO se encuentra registrado a favor del proceso y del Juzgado antes referido, sino a favor del proceso 2018-00192 cursante en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pasto tal y como consta en el plenario, razón por la cual no hay lugar a despachar favorablemente lo pedido.

Así las cosas, verificado como se encuentra el cumplimiento del acuerdo celebrado por las partes ante este Juzgado, se despachará favorablemente lo pedido con respecto a su terminación, levantado la suspensión del proceso, dando por terminado el mismo, desglosando los documentos aportados a la parte demandada atendiendo lo indicado en el artículo 116 del estatuto procesal vigente, levantando las medidas cautelares, sin embargo, siendo que, en este asunto se encuentra registrado embargo del remanente a favor del proceso No. 2018-00192, cursante en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pasto, en contra de la señora CLAUDIA NERY CORAL NARVÁEZ, resulta procedente dejar a disposición las medidas cautelares aquí decretadas y ordenar finalmente el archivo del negocio.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: LEVANTAR la suspensión del presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO. - Declarar TERMINADO el proceso Ejecutivo Mixto de mínima cuantía radicado bajo la partida 520014189002-2018-00686-00, propuesto por la señora GLADIS DEL CARMEN BENAVIDES IBARRA, en contra de la señora CLAUDIA NERY CORAL NARVÁEZ, por pago total de la obligación, de conformidad por lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

TERCERO. - LEVANTAR la medida cautelar de embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado de propiedad de la señora CLAUDIA NERY CORAL NARVÁEZ distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 240-44491 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Pasto, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran en el título hipotecario, misma que fue decretada mediante auto de fecha 07 de noviembre de 2018 y comunicada con Oficio JSPC No. 1742 -18 de fecha 08 de noviembre de 2018; e INFORMAR al señor Registrador, que por existir embargo de remanente o de los bienes que por cualquier causa se lleguen a desembargar, dicha medida CONTINUA VIGENTE por cuenta del proceso Ejecutivo Singular N° 2018-00192 cursante en el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO, en contra de la señora CLAUDIA NERY CORAL NARVÁEZ.

LÍBRESE atento oficio al señor Registrador, al JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO y al señor ALCALDE MUNICIPAL DE PASTO, dándole a conocer lo aquí dispuesto. Se advierte que el secuestro se no ha sido materializado, pues no reposa en el expediente el despacho comisorio diligenciado.

CUARTO. - LEVANTAR la medida cautelar de EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del REMANENTE producto de los embargados, dentro del proceso ejecutivo N° 2018-00192 que cursa en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pasto, en contra de la demandada CLAUDIA NERY CORAL NARVÁEZ, respecto de la cual no hay lugar a dejar a disposición y/o mantener vigente por tratarse del mismo asunto sobre el que se encuentra remanente inscrito en el presente proceso.

QUINTO. - LEVANTAR la medida cautelar de embargo y secuestro de los bienes muebles, enseres, mercancías y demás legalmente embargables, de propiedad de la ejecutada CLAUDIA NERY CORAL NARVÁEZ, que se encuentren ubicados en la manzana H, casa 6 del barrio Santa Mónica de esta ciudad e INFORMAR, que por existir embargo de remanente o de los bienes que por cualquier causa se lleguen a desembargar, dicha medida CONTINUA VIGENTE por cuenta del proceso Ejecutivo Singular N° 2018-00192 cursante en el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO, en contra de la señora CLAUDIA NERY CORAL NARVÁEZ.

LÍBRESE atento oficio al JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO y al señor ALCALDE MUNICIPAL DE PASTO, dándole a conocer lo aquí dispuesto. Se

advierde que la medida se presume no ha sido materializada, pues no reposa en el expediente el despacho comisorio diligenciado.

SEXTO. - LEVANTAR la medida cautelar de embargo y SECUESTRO de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del REMANENTE producto de los embargados, dentro del Proceso Ejecutivo No. 2020-0108, cursante en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO, en contra de la demandada CLAUDIA NERY CORAL, identificada con cédula de ciudadanía 59.825.148 e INFORMAR a dicho Juzgado, que por existir embargo de remanente o de los bienes que por cualquier causa se lleguen a desembargar, dicha medida CONTINUA VIGENTE por cuenta del proceso Ejecutivo Singular N° 2018-00192 cursante en el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO, en contra de la señora CLAUDIA NERY CORAL NARVÁEZ.

LÍBRESE atento oficio al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO y al JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO, dándoles a conocer lo aquí dispuesto.

SÉPTIMO. - LEVANTAR la medida cautelar de EMBARGO y SECUESTRO de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del REMANENTE producto de los embargados, dentro del Proceso Ejecutivo No. 2020-0113, cursante en el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO, en contra de la demandada CLAUDIA NERY CORAL, identificada con cédula de ciudadanía 59.825.14, e INFORMAR a dicho Juzgado, que por existir embargo de remanente o de los bienes que por cualquier causa se lleguen a desembargar, dicha medida CONTINUA VIGENTE por cuenta del proceso Ejecutivo Singular N° 2018-00192 cursante en el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO, en contra de la señora CLAUDIA NERY CORAL NARVÁEZ.

LÍBRESE atento oficio al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO y al JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO, dándoles a conocer lo aquí dispuesto.

OCTAVO. - OFÍCIESE al señor NOTARIO PRIMERO DEL CÍRCULO DE PASTO, solicitando que, a costa de la parte interesada, cancele la Escritura Pública No 2596 de fecha 30 de noviembre de 2011, contentiva del gravamen hipotecario que afecta el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 240-44491 de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PASTO.

NOVENO. - PRACTÍQUESE el desglose de los documentos aportados con la demanda, a favor de la parte demandada, atendiendo lo dispuesto en el artículo 116 del estatuto procesal vigente, antepuestas las constancias del caso.

DECIMO. - Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY, 26 DE ABRIL DE 2022



SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 20 de abril de 2022. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, en donde se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones propuestas, sin que la parte demandante se hubiera pronunciado.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, abril veinticinco de dos mil veintidós

Proceso:	Responsabilidad Civil Extracontractual
Expediente:	520014189002-2019-00477-00
Demandante:	Orfa María Toro de Mora y Oscar Javier Mora Toro
Demandado:	Claudia Patricia Ibarra y Mario Fernando Salas Jiménez

CITA A AUDIENCIA ÚNICA

Visto el informe secretarial que antecede, esta Judicatura procede a citar a las partes a la audiencia de que trata el artículo 392 del Código de General del Proceso, decretando para el efecto las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio se consideren pertinentes.

DECISIÓN

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el día JUEVES DOCE (12) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) a las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 a.m.) como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia única, consagrada en el artículo 392 del Código General del Proceso.

Para efectos de facilitar la realización de la audiencia por medios virtual, los apoderados, las partes y testigos, deberán diligenciar obligatoriamente, al menos cinco días antes a la fecha programada, el siguiente formulario:
<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi49AttuBjtMn0r1zQG3aExUNKJOWkg5UINMM0ozMzNXOFQwRUNQVU5GQS4u>

SEGUNDO: DECRETAR en el presente asunto los siguientes medios de convicción:

a. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

- **DOCUMENTALES:** TENER como prueba los documentos anexos con la demanda. Su valor probatorio se determinará en la sentencia.
- **TESTIMONIALES:** DECRETAR el testimonio de los señores GREGORIO MONTAÑO y ALVARO RAMOS, para el efecto se fija el día JUEVES DOCE (12) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) a las DIEZ Y QUINCE DE LA MAÑANA (10:15 a.m.). La comparecencia de los declarantes, corre por cuenta de la parte solicitante.

Se advierte a los testigos que deberán exhibir su documento de identificación y si no comparecen se procederá a la imposición de las sanciones a las que alude el artículo 218 ibídem.

Los testigos, se reitera, deberá registrar sus datos en el siguiente enlace, para facilitar su conexión a la audiencia:
<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi49AttuBjtMn0r1zQG3aExUNkJOWkg5UINMM0ozMzNXOFQwRUNQVU5GQS4u>

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

- **DOCUMENTALES:** TENER como prueba los documentos anexos con la demanda. Su valor probatorio se determinará en la sentencia.
- **SOLICITUD DE OFICIOS:** Sin lugar a oficiar al gerente de la empresa FLOTA GALERAS S.A., para que allegue los documentos invocados por el apoderado de los demandados, porque de conformidad con lo establecido en los artículos 43 y 78 numeral 10 del C.G. del P., las partes deben abstenerse de solicitarle al Juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubieren podido obtener.

Así las cosas, no habiéndose acreditado siquiera de manera sumaria, que previamente la parte cumplió con su carga, el Juzgado se abstendrá de decretar esta prueba.

DE OFICIO

- REQUERIR a las partes demandante y demandada, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación en estados de esta providencia, se sirvan allegar el certificado de tradición y libertad de los vehículos de placas SVQ 822 y SJH99D, respectivamente.
- Oficiar a la Fiscalía Séptima Local, para que con cargo a la parte demandante, copia del expediente correspondiente al NUNC 520016000487201980195, por el delito de lesiones personales, en formato PDF al correo electrónico

j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co. Adviértase a la celula acusadora, que la audiencia única se encuentra fijada para el día de 10 de mayo de 2022 y debe aportarse lo requerido con anticipación.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que deberán concurrir a la audiencia personalmente.

En caso de inasistencia injustificada, se tendrá como indicio y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión que estén contenidos en la demanda o en la contestación, tal como lo consagran los artículos 205 y 241 del C. G. del P.

La inasistencia solo podrá excusarse en la forma indicada por el numeral 3 del artículo 372 ibídem.

CUARTO: Se INFORMA a las partes que en esta audiencia se agotaran las etapas previstas en los artículos 372 y 373 del Estatuto General del Proceso, en consecuencia, precluido el periodo probatorio se correrá traslado para que presenten los alegatos y se proferirá la sentencia correspondiente.

QUINTO: CONTROL DE LEGALIDAD, teniendo en cuenta que el artículo 132 del estatuto procesal vigente obliga al Juez a realizar control de legalidad al finalizar cada etapa del proceso, se tiene para el caso, que agotada la fase de postulación, no se evidencian nulidades o cualquier otro tipo de irregularidades que afecten lo actuado hasta el momento, por lo que se entiende surtido el referido control, sin que sea posible que las circunstancias que constituyan anomalías, puedan ser alegados con posterioridad por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 22 de abril de 2022. En la Fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto, donde se avizora que el profesional del derecho DUBIER NASPIRAN SALAS, hasta la fecha no se ha posesionado al cargo de Curador ad-litem designado mediante auto de fecha 25 de agosto de 2021, pese a que la parte demandante procuró su notificación electrónica, motivo por el que se solicita su relevo.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, abril veinticinco de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00180-00
Demandante:	Gladis del Carmen Benavides Ibarra
Demandado:	Mónica Zoray Oliva

RELEVA Y DESIGNA NUEVO CURADOR AD-LITEM

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, esta Judicatura encuentra que el profesional del derecho DUBIER NASPIRAN SALAS, mediante auto calendarado 25 de agosto de 2021, fue designado como Curador ad-litem de la señora MÓNICA ZORAY OLIVA, no obstante, hasta la fecha no se ha posesionado al cargo encomendado.

Adicionalmente se tiene que mediante auto de fecha 22 de octubre de 2021 se ordenó requerir al señor curador prenombrado, sin embargo, no reposa en el plenario que dicho requerimiento haya sido atendido, pese a haber procurado su notificación electrónica, según lo acredita la parte demandante.

Aunado a lo anterior, téngase en cuenta que la señora GLADIS DEL CARMEN BENAVIDES IBARRA, quien actúa a nombre propio, manifiesta que el abogado DUBIER NASPIRAN SALAS, presta sus servicios profesionales en el MINISTERIO DE AGRICULTURA manifestación que se entenderá bajo gravedad de juramento.

Considerando así lo anterior y siendo que el proceso no puede permanecer estático, resulta procedente relevar y designar a un nuevo Curador ad litem para la representación de los intereses de la señora MÓNICA ZORAY OLIVA.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO. - RELEVAR como Curador Ad-litem de la ejecutada MÓNICA ZORAY OLIVA, al abogado DUBIER NASPIRAN SALAS.

SEGUNDO. - DESIGNAR como nuevo CURADOR AD-LITEM de la señora MÓNICA ZORAY OLIVA, al abogado MAURICIO MESIAS BENAVIDES, quien puede ser ubicado en la Carrera 25 No.19-23, Of. 205 Torre A - C. Co. Sebastián de Belalcázar, abonado celular 3155539718 Tel. (602) 7215537, correo electrónico: mauriciomesiasb@hotmail.com, para que comparezca a notificarse del mandamiento de pago.

Comuníquese al profesional del derecho su designación, con cargo a la parte interesada, atendiendo los lineamientos del artículo 49 del C. G. del P., advirtiéndole que desempeñará el cargo en forma gratuita y que el nombramiento es de forzosa aceptación, excepto que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

Salvo lo dispuesto en el inciso anterior, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, la parte de demandante, deberá indicarle además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, podrá comunicarse previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico institucional del Juzgado: j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co, para notificarse por medio electrónicos durante la vigencia del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 22 de abril de 2022. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que la apoderada judicial de la parte demandante, ha solicitado la terminación del presente asunto por pago total de la obligación. No hay auto de seguir adelante con la ejecución.

Sírvase proveer



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, abril veinticinco de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Expediente:	520014189002-2021-00284-00
Demandante:	Jean George Grijalva Bolaños
Demandado:	María Merleni Valdés Savedra

TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

La abogada MIRIAM LOPEZ HERNANDEZ, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, con facultad expresa para recibir, mediante escrito remitido al correo institucional de este Juzgado, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de medidas cautelares y por ende el archivo del negocio.

Acreditado el pago total de la obligación, de acuerdo a la petición elevada, es procedente aplicar el artículo 1625 del Código Civil, en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, dando por terminado el proceso, levantando las medidas cautelares practicadas por no existir embargo del remanente, desglosando los documentos aportados a la parte demandada atendiendo lo indicado en el artículo 116 del estatuto procesal vigente y ordenando finalmente el archivo del expediente, despachando de esta forma favorablemente la solicitud presentada.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar TERMINADO el proceso Ejecutivo Hipotecario de mínima cuantía radicado bajo la partida 520014189002-2021-00284-00, propuesto por JEAN GEORGE GRIJALVA BOLAÑOS, en contra de MARÍA MERLENI VALDÉS

SAVEDRA, por pago total de la obligación, de conformidad por lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo del bien inmueble hipotecado de propiedad de la señora MARÍA MERLENI VALDÉS SAVEDRA, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 240-76394 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran en el título hipotecario, misma que fue decretada mediante auto de fecha 09 de junio de 2021 y comunicada con Oficio JSPC No. 0718-2021 calendado 17 de junio de 2021.

OFÍCIESE al señor REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PASTO, dándole a conocer lo aquí dispuesto.

TERCERO. - En caso de existir embargo de remanente, por secretaría PÓNGASE a disposición de la autoridad competente.

CUARTO. - REQUERIR a la parte demandante para que se sirva comparecer ante este Despacho ubicado en la Calle 19 No. 21b - 26 Edificio Montana, oficina 507, el día 2 de mayo de 2022 a las 9:00am, para que haga entrega física del título base de recaudo, en aras de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 116 del C.G del P, a favor de la parte demandada a quien se entregará con constancia de la cancelación.

QUINTO. - Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 22 de abril de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que la parte demandante, ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación. No hay auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, abril veinticinco de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00098-00
Demandante:	Eduardo Ildefonso Erazo
Demandado:	Heimi Yolanda Araujo y Elizabeth Romero

TERMINA PROCESO POR PAGO DE LA OBLIGACIÓN

El señor EDUARDO IDELFONSO ERAZO, en su calidad de parte demandante, mediante memorial remitido al correo institucional de este Despacho, informa que la señora HEIMI YOLANDA ARAUJO, ha cancelado la totalidad de la obligación perseguida en este asunto; en consecuencia, solicita la terminación del proceso, el levantamiento de medidas cautelares y el archivo del negocio.

Acreditado el pago total de la obligación, conforme a la solicitud elevada, es procedente aplicar el artículo 1625 del Código Civil, en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, dando por terminado el proceso, levantando las medidas cautelares practicadas por no existir embargo del remanente, desglosando los documentos aportados a la demandada atendiendo lo indicado en el artículo 116 del estatuto procesal vigente y ordenando finalmente el archivo del expediente, despachando de esta forma favorablemente la petición presentada.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía radicado bajo la partida 520014189002-2022-00098-00, propuesto por EDUARDO ILDEFONSO ERAZO, en contra de las señoras HEIMI YOLANDA ARAUJO Y ELIZABETH ROMERO, por pago total de la obligación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro de los derechos económicos derivados de la posesión sin título que ostenta la ejecutada HEIMI YOLANDA ARAUJO, sobre el vehículo automotor clase automóvil de las siguientes características:

PLACAS	CUZ-414
MARCA	CHEVROLET
LINEA	SPARK
COLOR	GRIS

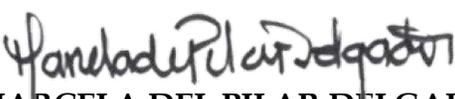
OFICIESE al señor INSPECTOR TERCERO DE TRÁNSITO Y TRASPORTE MUNICIPAL DE PASTO, dándole a conocer lo aquí dispuesto, para que se abstenga diligenciar el Despacho Comisorio N. 030-2022, cancele la orden de inmovilización del vehículo antes descrito y proceda a entregarlo, en caso de haberse inmovilizado, a la persona que se le retuvo.

TERCERO. - En caso de existir embargo de remanente, por secretaría PÓNGASE a disposición de la autoridad competente

CUARTO. - REQUERIR a la parte demandante para que se sirva comparecer ante este Despacho ubicado en la Calle 19 No. 21b - 26 Edificio Montana, oficina 507, el día 2 de mayo de 2022 a las 9:00am, para que haga entrega física del título valor base de recaudo, en aras de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 116 del C.G del P, a favor de la parte demandada a quien se entregará con constancia de la cancelación, siempre y cuando el ejecutante no lo hubiere hecho ya.

QUINTO. - Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

